

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira-Valle del Cauca, 8 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que venció el termino de emplazamiento a la demandada MARTHA LILIANA RONDON VASQUEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELIANO RICARDO RONDON LAMPREA, sin embargo se observa que la parte demandante no ha dado impulso respecto lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. N° 1601-2021-00358-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 8 de noviembre 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada conforme lo señala el artículo 291 del CGP; es por ello que considera este despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación

personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov o en la secretaria del Juzgado ubicada en la sede judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

Igualmente se informa que si bien es cierto se aportaron unos correo electrónicos en el escrito de demanda de los demandados LEIDY JHOANNA RONDÓN ARANA, JAIR ARMANDO RONDÓN VÁSQUEZ, DAVID ALEXIS RONDÓN VÁSQUEZ, DIEGO FERNANDO RONDÓN VÁSQUEZ, no se procedió con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley **2213 de 2022**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razón por la cual, no se hace la notificación directamente por parte de la secretaria de este despacho, es por ello que debe agotarse por la parte interesada la notificación conforme al artículo 291 del CGP, como se expuso en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante sra. **MARIA ELCY ARANA CHAPARRO** o en su defecto a su apoderada judicial, a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov o en la secretaria del Juzgado ubicada en la sede judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior

de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 106 de hoy 09 de noviembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca728c055f2309d910b5a4c9043cc027fa671e4ab2c5642e9b7a74d6f0dc8c2**

Documento generado en 08/11/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>